



## SCJ Acordada 7831- Firma electrónica avanzada notarial

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Acordada N° 7831

En Montevideo, a los cuatro días del mes de febrero de los años mil quince, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Chediak, -Presidente-, Jorge Ruibal Pino y Jorge Larrieux, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

I) que la [Ley N° 18.600](#) de 21 de setiembre de 2009 en su artículo 7 autorizó el uso de documentos electrónicos y firma electrónica avanzada en la función notarial, de conformidad con la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia. Así esta Corporación por [Acordada N° 7730](#) de 7 de diciembre de 2011, dispuso en su numeral 3 elaborar la reglamentación referida en el artículo 7 de la [Ley N° 18.600](#);

II) que por Resolución N° 572/09 de 2 de setiembre de 2009, se creó una Comisión a los efectos de estudiar la implantación de la firma digital notarial y su reglamentación, integrada por técnicos de la Inspección General de Registros Notariales y por un delegado de la Asociación de Escribanos del Uruguay;

III) que el Escribano como agente de la función notarial cumple una de las más importantes finalidades del Derecho que es la de brindar seguridad jurídica. Es así que el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino define al Escribano como "*...el profesional de derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos; expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hecho.*" La función notarial es por tanto una función pública cuyo objeto es dar forma jurídica y autenticidad a negocios y hechos jurídicos. Es asesora, formativa y autenticante. Las nuevas tecnologías no impiden ni limitan al Escribano el cumplimiento de dicha función. La [Ley N° 18.600](#) en su artículo 1° establece expresamente que sus disposiciones no alteran el derecho preexistente respecto a la celebración, perfeccionamiento, validez y eficacia de los actos y negocios jurídicos y que los servicios de certificación no implican sustituir o modificar las normas que





regulan las funciones que corresponda realizar a quienes están facultados legalmente para dar fe pública;

IV) que es dentro de ese marco, y sin perder de vista los principios jurídicos del sistema latino de seguridad jurídica preventiva, que la Comisión designada trabajó de manera continuada, procurando la actualización del Reglamento Notarial adaptándolo a la legislación vigente e incorporando la utilización de los medios electrónicos en la función notarial;

V) que se considera apropiado mantener la estructura actual del Reglamento Notarial, aprobado por **Acordada N° 7533** del 22 de octubre de 2004, incorporándole un nuevo Título que llevará la denominación "*Uso de la firma electrónica avanzada notarial*" en el que se regula el marco de actuación y los límites que debe tener el uso de la firma, determinando asimismo en qué documentos notariales el Escribano podrá utilizar el sistema electrónico como soporte;

VI) que la Caja Notarial de Seguridad Social, que es quien tiene actualmente por ley la administración del papel notarial de actuación será la encargada de administrar, generar y emitir el soporte notarial electrónico, e informa que estaría en condiciones de dejar operativo el módulo soporte electrónico a partir del 1° de junio de 2015;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1°.- Incorpórese al **Reglamento Notarial**, aprobado por **Acordada n° 7533** de 22 de octubre de 2004, el **TITULO VII** que se denominará "**Uso de la firma electrónica avanzada notarial**", con los siguientes artículos:

## CAPITULO I

**Art. 291.-** La única firma electrónica que podrá utilizar el Escribano Público en el ejercicio de su profesión será la que realice mediante el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado y se regirá en lo aplicable por las políticas de certificación de personas físicas establecidas por la Unidad de Certificación Electrónica.

**Art. 292.-** El Escribano Público será responsable del uso estrictamente personal de su firma electrónica avanzada, obligándose a no entregar el





dispositivo electrónico que contiene su certificado personal, ni divulgar por ningún medio y a ninguna persona la clave de su uso, ni permitir de ningún modo su utilización por terceros.

**Art. 293.-** Todo Escribano Público deberá comunicar inmediatamente por escrito a la Suprema Corte de Justicia y a la Caja Notarial de Seguridad Social, cualquier uso indebido, pérdida, hurto, destrucción o deterioro eventual del dispositivo que contiene su certificado electrónico, o cualquier otra circunstancia que pueda haber comprometido la clave privada y/o el uso del dispositivo detallando las circunstancias en que se produjo el hecho, realizando además denuncia policial en caso que corresponda.

**Art.294.-** El incumplimiento en la observancia de lo dispuesto en los artículos precedentes será considerado como falta muy grave y sancionado de acuerdo con lo establecido en el Título V Capítulo II de este Reglamento.

**Art. 295.-** Los Escribanos Públicos que autoricen documentos notariales electrónicos están obligados a contar con sistemas informáticos confiables a efectos de hacer posible su emisión, comunicación, transmisión, recepción, conservación y archivo, de manera que éstos tengan un nivel de seguridad tecnológica alineado al nivel de seguridad jurídica que aporta su intervención

**Art. 296.-** Cuando el Escribano deba remitir vía telemática documentos electrónicos, a efectos de hacer segura su transmisión el correo deberá ser firmado con su firma electrónica avanzada.

## CAPITULO II

### SOPORTE NOTARIAL ELECTRONICO

**Art. 297.-** Los documentos notariales electrónicos que autorice el Escribano en el ejercicio de su función notarial deberán extenderse en Soporte Notarial Electrónico y estar firmados con su firma electrónica avanzada.

La solicitud de emisión del Soporte Notarial Electrónico y la firma del documento notarial respectivo deberán hacerse dentro del mismo día,

**Art. 298.-** El Soporte Notarial Electrónico, se ajustará a las características determinadas por la Suprema Corte de Justicia, contendrá los nombres y apellidos del Escribano y su número de afiliado a la Caja Notarial de Seguridad Social.

Aquellas oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales, podrán solicitar





Soporte Notarial Electrónico el que contendrá la denominación de la oficina a quien corresponda.

**Art. 299.-** El Soporte Notarial Electrónico sólo podrá emitirse a los Escribanos que se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión y a las oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales, quienes solamente podrán autorizar documentos notariales electrónicos en los soportes que contengan los nombres y apellidos del autorizante o la denominación de la oficina, en su caso.

**Art. 300.-** La Caja Notarial de Seguridad Social tiene la administración; generación y emisión del referido soporte electrónico.

**Art. 301.-** El precio de venta de dicho soporte, que será vertido como reembolso al patrimonio de la Caja Notarial de Seguridad Social; no podrá superar los costos que se deriven de la administración, generación y emisión, para lo cual la referida Caja dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia, periódicamente, del monto a que se sujetará la venta.

**Art. 302.-** Los Escribanos y las oficinas públicas, no admitirán documentos que, debiendo estar redactados en Soporte Notarial Electrónico no 10 estén o del que no resulte el pago del montepío notarial correspondiente.

### CAPITULO III

## DOCUMENTOS NOTARIALES ELECTRONICOS

### Título I

#### Traslados notariales electrónicos

**Art. 303.-** Sin perjuicio de las copias de escrituras públicas, de los testimonios de protocolizaciones y de los testimonios por exhibición que los Escribanos Públicos expiden de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 1.421, leyes modificativas y concordantes y el Reglamento Notarial, que llevarán su firma autógrafa, podrán expedir copias de escrituras, testimonios de protocolizaciones y testimonios por exhibición en forma electrónica, los que autorizará mediante la utilización de su firma electrónica avanzada.

**Art. 304.-** Los traslados notariales electrónicos deberán estar extendidos en Soporte Notarial Electrónico y se expedirán con la sola finalidad de ser remitidos vía electrónica a Escribanos Públicos, cualquier órgano del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral), Gobiernos Departamentales o Municipales, Entes Autónomos y Servicios





Descentralizados, que sólo podrán admitirlos si son competentes y por razón de su oficio o a cualquier persona con interés legítimo a juicio del Escribano autorizante.

**Art. 305.-** Los documentos electrónicos referidos sólo serán válidos para la concreta finalidad para los que fueron solicitados, lo que deberá hacerse constar expresamente en la refrendata o concuerda de cada documento indicando dicha finalidad.

**Art. 306.-** Las copias de escrituras, los testimonios de protocolizaciones y los testimonios por exhibición regulados por la [ley N° 16.266](#) a los que refiere el artículo 303 parte final, podrán expedirse y remitirse electrónicamente con firma electrónica avanzada, sólo por el Escribano autorizante de la matriz.

**Art. 307.-** Los documentos electrónicos remitidos por vía telemática a los Registros respectivos para la inscripción de los actos y negocios jurídicos en ellos contenidos, sólo deberán ser expedidos para la parte a quién beneficia la inscripción, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 220 a 224 de esta reglamentación.

Tratándose de copias de escrituras o testimonios de protocolizaciones, la expedición se realizará dentro del tercer día a partir de la autorización de la escritura o de la protocolización.

Si fuere necesario remitir documentos electrónicos complementarios, éstos deberán tener previamente su correspondiente en soporte papel que se adjuntará a la copia o testimonio expedido en igual forma.

Una vez recibida por el Escribano autorizante de la matriz, por vía telemática y con firma electrónica del Registrador la comunicación de la inscripción definitiva, certificará el hecho al pie de la copia o testimonio que hubiera expedido en soporte papel.

**Art. 308.-** Las copias y los testimonios de protocolizaciones electrónicos, comprenderán, además del contenido íntegro y literal de las matrices, la nota de suscripción o refrendata, que deberá expresar:

- a) la indicación de la calidad de copia o testimonio y de su compulsión con la matriz;
- b) cuando corresponda, el nombre de la parte o persona a quien se da, por qué contrato se expide o a que inmueble servirá de título;
- c) el destinatario y la finalidad para la que se remite;
- d) el lugar y la fecha de expedición;
- e) la firma electrónica avanzada del Escribano.





Tratándose de copias deberá establecerse además la serie y número de papel notarial en que fue extendida y autorizada la matriz y el número de copias en soporte papel que se expiden.

**Art. 309.-** Los testimonios por exhibición electrónicos, comprenderán además del contenido literal del documento que se testimonia, que podrá ser parcial cuando a juicio del Escribano la parte no transcripta no altere o modifique el sentido de la parte reproducida, el concurda, que expresará:

- a) la naturaleza del o de los documentos transcriptos;
- b) el hecho de haber tenido a la vista el Escribano el o los documentos que reproduce y su cotejo con el testimonio; tratándose de testimonio parcial la mención que la parte no reproducida no altera el contenido del testimonio;
- c) el destinatario y la finalidad para la que se remite;
- d) el lugar y la fecha de expedición;
- e) la firma electrónica avanzada del Escribano.

**Art. 310.-** Los testimonios por exhibición electrónicos expedidos al amparo de la [Ley N° 16.266](#), comprenderán, además del contenido íntegro y literal de la matriz, el concurda, que expresará:

- a) la naturaleza de público y original del documento transcripto, indicando la serie y número del Papel Notarial en que fue extendido;
- b) el hecho de haber tenido a la vista el Escribano la escritura que reproduce y su cotejo con el testimonio;
- c) el nombre de la parte o persona a quien se da, y cuando corresponda, además, deberá establecerse por qué contrato se expide o a que inmueble servirá de título;
- d) la mención de expedir el testimonio al amparo de lo dispuesto en la [ley N° 16.266](#);
- e) el destinatario y la finalidad para la que se remite;
- f) el lugar y la fecha de expedición;
- g) la firma electrónica avanzada del Escribano.





## Título II

### Certificados notariales electrónicos

**Art. 311.-** Los Escribanos Públicos podrán expedir certificados notariales electrónicos con el objeto de:

- a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante, o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulsen;
- b) autenticar simultáneamente el hecho del otorgamiento y suscripción de documentos electrónicos;
- c) autenticar la ratificación del contenido de documentos suscritos electrónicamente con anterioridad.

**Art. 312.-** En los casos que expresa el artículo 311 literal a), rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 249 de esta reglamentación.

**Art. 313.-** En los casos que expresa el artículo 311 literal b), los otorgantes suscribirán el documento que se certifica con su firma electrónica avanzada y el Escribano deberá cumplir los siguientes requisitos de hecho y de mención:

- a) los otorgantes que requieren la certificación se individualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 130;
- b) se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio;
- c) el Escribano les leerá el documento y recabará su otorgamiento, aplicando, en lo procedente, lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes.

**Art. 314.-** En los casos que expresa el artículo 311 literal c), el Escribano deberá cumplir los siguientes requisitos de hecho y de mención:

- a) los otorgantes del documento se individualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 130 y declararán el lugar y la fecha en que aquél fue otorgado y suscrito;
- b) se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio;
- c) el Escribano leerá el documento a los otorgantes y éstos deberán ratificar su





contenido y reconocer haber suscrito electrónicamente el mismo, aplicando en lo procedente lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes;

d) previa lectura del certificado, los otorgantes lo suscribirán con sus firmas electrónicas avanzadas y el Escribano lo autorizará de igual forma.

**Art. 315.-** En las situaciones previstas en el art. 311 literales b) y c) el Escribano deberá cerciorarse que los otorgantes utilizan el dispositivo del cual son titulares, que los certificados digitales de los firmantes son válidos y se encuentran vigentes.

Solo podrá intervenir si le es expresamente requerida su actuación debiendo resultar el requerimiento del documento o mencionarse en la certificación.

**Art. 316.-** Todo certificado notarial electrónico contendrá:

a) los nombres y apellidos de la persona u organismo que ha solicitado su expedición;

b) el destinatario y la finalidad para la que se expide;

c) el lugar y la fecha de expedición;

d) la firma electrónica avanzada del Escribano.

**2º.-** Disponer que la presente entrará en **vigencia el 1º de junio de 2015.-**

**3º.-** Comuníquese.-.

